JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C
Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 5753348

CLASE DE PROCESO: **FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS**
DEMANDANTE: **KARLA YULIANA MONTENEGRO CALDERON**
Correo Electrónico: montecalderon28@hotmail.com
DEMANDADO: **NORBERTO MONTENEGRO**
RADICACION: **540013110005-2004-00146-00**
ASUNTO: **TRAMITE**
FECHA DE PROVIDENCIA: **07 de DICIEMBRE de 2021**

En atención a la solicitud realizada por la parte demandante de que se le expida copia del proceso; observa el despacho que el proceso se encuentra en custodia del palacio de justicia, razón por la cual se ordenará oficiar a fin de que sea remitido de manera virtual, allegado se resolverá sobre la petición de marras -

Comuníquesele lo anterior al correo aportado por la peticionaria montecalderon28@hotmail.com el apoderado judicial y a través de los estados virtuales decreto 806-2020

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD

En ESTADO No **218** de fecha **09/12/2021** se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art.. 295 del C.G. P.

SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA
Secretaria

Firmado Por:

Socorro Jerez Vargas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
87d512ee87ca3bdd842b7a4f1c9962a985d20e6b95751967308358a5ecf1ae96
Documento generado en 07/12/2021 04:33:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

CLASE DE PROCESO: FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: MIGDALIA ORTIZ PEREZ
DEMANDADO: JOSE LUIS ESPINEL SANCHEZ
RADICACION: 40013160005-2019-00523-00
ASUNTO: TERMINA DESESTIMIENTO TÁCITO
FECHA DE PROVIDENCIA: 07 de DICIEMBRE de 2021

Conforme al informe secretarial que antecede y revisadas las presentes dirigencias se tiene que se dará aplicación al numeral 2º del artículo 317 del CGP,: "*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo*"

Observa esta servidora judicial que la demandante no ha realizado las gestiones pertinentes a notificar al demandado, la orden de alimentos provisionales no fue recibida por el pagador por cuanto el demandado ya no trabaja en esa empresa.

En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes..

Como lo expresa el articulado, los presupuestos que configuran el desistimiento tácito, están dados, el proceso o actuación, por un lado, ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho por más de un año, y por el otro, que esa situación obedezca a que "no se solicita o realiza ninguna actuación , en este caso en particular la demandante no ha notificado al demandado pese a haberse requerido desde hace más de un año. … Habrá de decretarse la terminación del proceso, por desistimiento tácito, se ordenara levantar las medidas cautelares decretadas que se hayan practicado, el desglose del documento, comunicando lo anterior a través de los estados virtuales (decreto 806-2020) y archivo definitivo del proceso, teniendo en cuenta que no cumplió con el requerimiento realizado por el Despacho mediante auto de fecha 14 de Octubre de 2020.-

En virtud de lo expuesto el JUZGADO QUINTO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE CUCUTA.-

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso de FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS, por desistimiento tácito, conforme lo expuesto en la parte motiva de este auto.-

SEGUNDO: SE ORDENA el levantamiento de las medidas cautelares que fueran decretadas y practicadas.-

TERCERO: ORDENAR la entrega de los documentos aportados sin necesidad de desglose

CUARTO: COMUNIQUESE lo anterior a través de los estados virtuales (decreto 806-2020)

QUINTO: EJECUTORIADO el presente proveído ARCHIVESE el expediente.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD

En ESTADO No **218** de fecha **09/12/2021** se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P

SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA
S e c r e t a r i a

Firmado Por:

Socorro Jerez Vargas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b8e857551d4ed719f6782f9d3ffa1a969dc4516645ea7becc6f7e4153b61dad4

Documento generado en 07/12/2021 04:34:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C
J05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
.

CLASE DE PROCESO: **FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS**
DEMANDANTE: **YULIETH PAOLA MARTINEZ UREÑA**
Correo electrónico: **facamar034@gmail.com**
DEMANDADA: ELKIN JOSE CUJIA MARTÍNEZ
Correo electrónico: Elcuma3084@hotmail.com
RADICADO: **54001316000520l9-00676-00**
ASUNTO: **TRAMITE**
FECHA: **(07) DE DICIEMBRE DE 2021**

En atención a los escritos allegado por parte de la parte actora en donde relaciona y solicita:

Buenos días señores juzgado 5 de familia, me dirijo a ustedes con todo respeto, pidiendo colaboración para las cuotas alimentarias de mi hijo, ya son más de cuatro meses sin recibir su mensualidad, acotando que las entregas no son puntuales y nos se ha cumplido en ningún momento con el auto dictado por este juzgado, les recuerdo que mi hijo es un niño que sufre de epilepsia, retardo en el desarrollo, no camina, convulsiona y debe estar las 24 horas del día con pañal desechable, espero su colaboración, ya que están haciendo caso omiso a este caso

Al respecto se dispone:

Observa el despacho que la empresa astrasalud: nos escribe colocando en conocimiento lo siguiente:

1. El señor ELKIN CUJIA MARTINEZ posee la calidad de afiliado partícipe de la asociación sindical ASTRASALUD (que obtuvo en el año 2017), por lo que es necesario la suscripción de "Contratos de Asociación en Participación de los diferentes Contratos Sindicales" que suscriba la asociación con la ESE Hospital Rosario Pumarejo de López de la ciudad de valledupar, para aportar la ejecución de Instrumentador Quirúrgico.

2. De acuerdo al punto anterior, dicho "Contrato de Asociación En Participación de Contrato SIndical" posee la cláusula 5a "Precio y Forma de Pago", donde se establece que: (...) el pago de las compensaciones ordinarias y extraordinarias se realizarán cuando las efectúe ESE Hospital Rosario Pumarejo de López (...)

3. Por lo anterior a la fecha al señor ELKIN CUJIA MARTÍNEZ se le adeuda los periodos correspondientes al año 2021, los cuales han sufrido suspensiones de parte de la ESE, ya que por incumplimientos de los pagos otros ejecutores especializados no han suscrito contratos y por ende no ha existido prestación de servicios por parte de la ESE a los usuarios.

4. Aunado a lo anterior, la llegada de la pandemia en marzo de 2020, no ha permitido a la ESE la reactivación total de sus servicios, provocando retrasos en los pagos a los contratistas como ha ocurrido con ASTRASALUD. 5. Por otra parte, la

demandante no se querelló por la multiplicidad de pagos realizados en diciembre de 2020, cuando el Gobierno Nacional giró recursos que permitieron el pago de varios periodos de compensaciones y los cuales se depositaron. 29/11/21 17:41 2/2 Conforme a lo manifestado, otorgamos constancias que la dinámica de pagos de la ESE a la Asociación vienen siendo intermitentes y por ende los pagos de las obligaciones judiciales, ya que estas solo se podrán cumplir cuando se realicen los pagos de compensaciones y lo cual está establecido contractualmente entre las partes y como prueba de ello adjunto copia de los contratos en mención. Agradezco su atención y si se hace necesario algo más con gusto estaré presta a su resolución.

Agréguese al proceso el referido escrito, y póngase en conocimiento de la parte actora para su conocimiento y fines pertinentes.

De igual manera se verifico en el portal del Banco Agrario y no hay ningún deposito a la fecha, el pagador ha respondido cual es la demora en el pago de las cuotas de alimentos.

Comuníquese lo anterior al coreo aportado por la demandante **facamar034@gmail.com** y a través de los estados virtuales decreto 806-2020

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD

En ESTADO No **218** de fecha **09/12/2021** se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P

SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA
S e c r e t a r i a

Firmado Por:

Socorro Jerez Vargas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f4de7cb30330721150b57eb664c66a8252a336fa016dc5c4422dc5376f84f8d2

Documento generado en 07/12/2021 04:35:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C
Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 5753348

CLASE DE PROCESO: **EJECUTIVO DE CUOTA DE ALIMENTOS**
DEMANDANTE: **JAKELINE TORRES DIAZ**
Correo Electrónico: **yaquelinetorresdiaz@gmail.com**
Apoderada Dte: **Dr. JHON FREYDLL VALLEJO HERRERA**
Correo Electrónico: **vallejoherrerajhon@gmail.com**
DEMANDADO: **JONGER RODRIGUEZ ORTEGA**
Correo Electrónico: **jongerrodrigeuz666@hotmail.com**
Apoderada Dda: **Dra.** MARIA ANGELICA MEDINA FONSECA
Correo Electrónico: desmaabogados@gmail.com
RADICACION: **540013110005-2020-00318-00**
ASUNTO: **REQUERIMIENTO**
FECHA DE PROVIDENCIA: **07 de DICIEMBRE de 2021**

En atención al informe secretarial que antecede: “el banco insiste en no tomar levantamiento de medida, primero que porque debía remitirse del correo y ahora que el oficio que tiene firma electrónica según ellos no está firmado, se le remitió nuevamente indicando que la firma es electrónica y la respuesta es la misma”

E igualmente la apoderada judicial de la parte demandada solicita; *con todo respeto me permito solicitar le devolución de los dineros remanentes obrantes dentro del presente proceso a favor de la parte demandada el señor JONGER RODRIGUEZ ORTEGA identificado con cedula de ciudadanía No. 88.258.666, de Tibu, Norte de Santander*

Al respecto se dispone:

Ofíciese por última vez a Bancolombia haciéndole las advertencias de ley, a fin de que se sirvan dar cumplimiento a lo ordenado por el despacho, en cuanto levantar la medida que pesa sobre los dineros existentes en cuentas de ahorro , corriente y CDTS, .a cargo del demandado, refiriéndole que las ordenes emitidas por los jueces de la republica son de estricto cumplimiento, sino cumplen con lo ordenado impóngase una sanción pecuniaria por desacato a una orden judicial. Póngase de presente que por llevar firma electrónica no necesita llevar ninguna firma, la firma electrónica la puede revisar en la página de la rama judicial y allí observa la autenticidad. Proceder de conformidad dentro de los dos días subsiguientes al recibió del oficio, enviando a este juzgado prueba del levantamiento de las medidas decretadas.

- De otra parte se ordena la entrega del depósito judicial por valor de $653.343 a nombre del señor **JONGER RODRIGUEZ ORTEGA.-**

Comuníquesele lo anterior al correo aportado por el apoderado judicial y a través de los estados virtuales decreto 806-2020

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD

En ESTADO No **218** de fecha **09/12/2021** se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P

SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA
S e c r e t a r i a

Firmado Por:

Socorro Jerez Vargas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b4a597986b6d83294ae1c78685b836b4d798f1c531ca85229822a6db33018554
Documento generado en 07/12/2021 04:33:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C
Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 5753348

CLASE DE PROCESO: **LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL**
DEMANDANTE: **LUIS EEDUARDO JURADO SANCHEZ y MARIA JUDITH SANCHEZ ROLÓN**
FECHA PROVIDENCIA: **SIETE (07) DE DICIEMBRE DE 2021**

En observancia del escrito allegado por la partidora designada, el Despacho procede a requerirla a efectos de que realicen nuevamente el respectivo trabajo repartición con las siguientes anotaciones:

Se observa que dentro del trabajo de partición presentado no se realizó la adjudicación de los bienes inventariados, de la misma manera se les requiere para que hagan la inclusión del número de cédula al momento de su asignación, por cuanto será este el documento a registrar en las oficinas respectivas y debe cumplir con las exigencias que la ley impone para ello.

De la misma manera, se deberá manifestar la forma en que serán cancelado el pasivo, obrante dentro de la sociedad.

Así las cosas, se ordenará rehacer nuevamente la partición conforme el art. 509 No 5 del C.G.P, otorgándose 05 días para que se rehaga.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD

En ESTADO No **218** de fecha **09-12-2021** se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C. G. del P.

SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA
Secretaria

Firmado Por:

Socorro Jerez Vargas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C
Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 5753348

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9b424de795a52f0c00373edb724d3f9418fed377dbdca38eeda486a511e6cdee

Documento generado en 07/12/2021 02:07:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C
Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 5753348

CLASE DE PROCESO: INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE: KEIDRIS CAROLINA HERRERA LUJANO
DEMANDADO: JUAN CARLOS ABRIL ORTIZ
RADICADO: 54-001-31-60-005-2021-00178-00
FECHA PROVIDENCIA: SIETE (07) DE DICIEMBRE DEL 2021

Al Despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en Derecho corresponda.

Teniendo en cuenta lo informado y lo solicitado por la demandante Keidris Carolina Herrera Lujano, quien allega el registro civil de nacimiento del niño I.K.A.H, con el respectivo reconocimiento de paternidad por parte del señor Juan Carlos Abril Ortiz, así como la manifestación de que entre las partes se celebró acuerdo conciliatorio con respecto a las demás pretensiones de la demanda, este Estrado Judicial dispone dar por terminado le presente proceso, por carencia actual de objeto, ante el reconocimiento voluntario efectuado por parte del demandado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Cúcuta en Oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la terminación del presente proceso, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, una vez cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C
Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 5753348

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CÚCUTA EN ORALIDAD

En ESTADO No **218** de fecha **09/12/2021** se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P

SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA
S e c r e t a r i a

Firmado Por:

Socorro Jerez Vargas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ee9662bc9f30fb75c6acb103f9759fff93bb2fdd9dea24ba48fb285a77c6261a
Documento generado en 07/12/2021 02:08:30 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

CLASE DE PROCESO: UNIÓN MARITAL DE HECHO

DEMANDANTE: PEDRO ANTONIO GARCÍA RANGEL

DEMANDADO: HEREDEROS DE GRACIELA MATAMOROS PORRAS

RADICACION: 5400131600052021 00296 00

FECHA: SIET (07) DE DICOEMBRE DEL AÑO 2021

Al Despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en Derecho corresponda.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que precede y, con el ánimo de dar continuidad al proceso según lo establecido en los arts. 372 y 373 del Código General del Proceso, así como el art. 7 del Decreto 806 del año 2020, este Despacho Judicial procede a ordenar:

CITACIÓN A AUDIENCIA O DILIGENCIA

Clase de audiencia o diligencia: Audiencia Inicial art. 372 y 373 del C.G. del P.
Fecha: quince (15) de Febrero del año dos mil veintidós (2022)
Hora: Diez de la mañana (10:00 am)
Lugar de inicio: Sala de Audiencias – Juzgado Quinto de Familia en Oralidad a través de la aplicación Teams
Duración prevista: Tres Horas (3 h)

ORDEN DEL DÍA

1. Iniciación
2. Presentación de las Partes y sus Apoderados Judiciales
3. Decisión de excepciones previas
4. Conciliación
5. Interrogatorio de las partes
6. **Decreto de Pruebas**:

Para el periodo probatorio se **Decretarán las Siguientes:**

- **PARTE DEMANDANTE:**

1. DOCUMENTALES: Se tienen por agregadas cada uno de los documentos aportados en el escrito de presentación de demanda.

2. TESTIMONIALES:

Se decreta el testimonio de las siguientes personas, a los cuales se les dará el valor probatorio en su momento oportuno y se delimitará el número de los mismos en caso de así considerarse por el Despacho:

2.1. Omar Enrique Canal Álvarez identificado con la C.C No: 13476151

2.2. Nubia Rosa Rincón Ramírez identificada con la C.C. No. 60292088.

2.3 Libia Zuleima Tovar identificada con la C.C. No. 37257148.

2.4 Luz Stella Márquez Nieto identificada con la C.C. No: 60295833.

3. DE OFICIO:

Con relación a las pruebas de oficio solicitadas por la parte demandante, este Estrado Judicial a ello no accede, por cuanto no se dio cumplimiento a lo establecido en el art. 173 del C.G. del P. que determina:"…*El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente…".* Dentro de la foliatura no se evidencia prueba de ello.

- **PARTE DEMANDADA.**

No hay pruebas por decretar.

Se tiene por surtido el control de legalidad. En consecuencia, los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso no se podrán alegar en las etapas siguientes.

Así mismo y, dando aplicación al principio de concentración e inmediación se fija fecha y hora para llevar a cabo la siguiente:

CITACIÓN A AUDIENCIA O DILIGENCIA

Clase de audiencia o diligencia: Audiencia Inicial art. 373 del C.G. del P.
Fecha: quince (15) de febrero del año dos mil veintidós (2022)
Hora: Diez y media de la mañana (10:30 am)
Lugar de inicio: Sala de Audiencias – Juzgado Quinto de Familia en Oralidad a través de la aplicación Teams
Duración prevista: Una Hora (2 h)

ORDEN DEL DÍA

1. Práctica de Pruebas
2. Fijación del Litigio
3. Control de legalidad
4. Alegatos de Conclusión
5. Sentencia
6. Aprobación del acta

De conformidad con el numeral 4 del art. 372, se le previene a las partes las consecuencias que conlleva la inasistencia a la audiencia programada. En especial el párrafo que establece lo siguiente: A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Por lo que se les requiere para que estén atentos y disponibles quince (15) minutos antes de la hora programada a través de la aplicación señalada (teams), recordando que es Obligación de los apoderados judiciales comunicar a las partes y posibles testigos la fecha y hora programada, así como dar los instructivos necesarios para el manejo de la aplicación.

De la misma manera se les previene a las partes para que cinco (05) días antes de la audiencia alleguen cada uno de los correos electrónicos de las partes,

apoderados y testigos que pretendan hacer valer en la audiencia (art. 372 y 373 del C.G. del P.), en caso de que no se llegue a ningún acuerdo; de ser posible en la misma audiencia se continuará con el orden de las dos diligencias y se procederá a la práctica de las pruebas, fijación del litigio, control de legalidad, se oirán a las partes con sus alegatos de conclusión y se dictará la sentencia que derecho corresponda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Socorro Jerez Vargas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Cucuta - N. De Santander

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD

En ESTADO No **218** de fecha **09/12/2021** se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art.. 295 del C.G. P.

SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA
Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5bbe36919d8c86a0092d48fa33b556efb87ffa271a9e5a5d8c5d7ea43ab669a8
Documento generado en 07/12/2021 02:19:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

CLASE DE PROCESO: SUCESION INTESTADA
DEMANDANTE: HECTOR MANUEL GUARIN BARAJAS
CAUSANTE: HILDEFONSO GUARIN CRISTANCHO
RADICACION: 54001-31-60-005-2021-00468-00.
FECHA: 07 de diciembre de 2021

De acuerdo al poder conferido se reconoce personería a la Dra. YAJAIRA CAROLINA CHAVARRO como apoderada especial de PATRICIA PAEZ SIERRA en representación del menor ISAAC HERNANDO GUARIN PAEZ, para los fines y efectos del poder conferido.

Se reconoce al menor ISAAC HERNANDO GUARIN PAEZ como heredero por transmisión de su señor padre HERNANDO GUARIN BECERRA, hijo del causante HILDEFONSO GUARIN CRISTANCHO quien acepta la herencia con beneficio de inventario y a GILMA EDILIA BECERRA DE GUARIN como cónyuge sobreviviente.

Se requiere a la dra. LEIDY JOHANNA SAMPAYO SANCHEZ aclare de acuerdo con el art. 492 del C.G.P si la señora GILMA EDILIA BECERRA DE GUARIN manifieste si opta por gananciales o porción conyugal. Por cuanto manifiesta “solicita la liquidación conyugal para la obtención de los gananciales correspondientes a la sociedad, y petición de la herencia por porción conyugal con beneficio de inventario.” Además, la petición de herencia es un proceso independiente que no es el caso a tratar, y la señora GILMA no es heredera en esta sucesión.

Respecto del poder conferido a la Dra. LEIDY JOHANNA SAMPAYO SANCHEZ como apodera especial de GILMA EDILIA BECERRA DE GUARIN, es necesario que corrija por cuanto señala que “acepta herencia con beneficio de inventario” además se le aclara que desde la entrada en vigencia del C.G.P no hay apoderado principal y suplente.

Por otra parte, se le aclara a la togada LEIDY JOHANNA SAMPAYO SANCHEZ que no es potestad de la juez pronunciarse sobre la administración de la herencia y que todo lo relaciona a bienes deberá presentarse dentro de la diligencia de inventario y avalúo.

Se reconoce personería a la Dra. LEIDY JOHANNA SAMPAYO SANCHEZ como apoderada especial de RUTH STEFANIA GUARIN BARAJAS y ALEXANDER GUARIN BECERRA, para los fines y efectos del poder conferido. (se le aclara que en este proceso no ostentan la calidad de demandados, por cuanto todas las partes son interesados, además no se entiende porqué en el poder de Alexander refiere que opta por gananciales)

En cuanto a reconocer calidad a RUTH STEFANIA GUARIN BARAJAS, es necesario que aclare, por cuanto pide como “heredera por transmisión” de su padre HECTOR LIBARDO GUARIN BECERRA falleció el 09 de agosto de 2020, esto es, antes que el causante de esta sucesión HILDEFONSO GUARIN CRISTANCHO quien falleció el 04 de enero de 2021.

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Se reconoce al señor ALEXANDER GUARIN BECERRA como heredero en calidad de hijo del causante HILDEFONSO GUARIN CRISTANCHO quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

En cuanto a la solicitud de la Dra. RUTH MARGARITA BARAJAS LIZCANO de oficiar al Banco de Bogotá, se le pone de presente el art. 173 inciso segundo del C.G.P que señala "El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, **lo que deberá acreditarse sumariamente**." Por ello, previo a acceder se le requiere para que aporte el recibido del oficio remitido.

En cuanto a lo referido por la DIAN "le informo que contra el causante de la referencia NO CURSA PROCESO COACTIVO NI PERSUASIVO alguno por deudas tributarias vigentes en la División Gestión de Recaudo y Cobranzas de esta Seccional, ni existe en trámite proceso de determinación o discusión del tributo." Se agrega al proceso, y se les deja de presente lo referido en la parte final "La DECLARACION DE RENTA FRACCION AÑO 2021, deberá ser presentada al día siguiente a la liquidación de la Sucesión y a más tardar en las fechas de vencimiento indicadas por la Ley. Una vez presentada la declaración deberá proceder a la cancelación del NIT en el RUT."

El presente se notifica por estado que de conformidad con el art. 9 del decreto 806 de 2020, se fija virtualmente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CÚCUTA
EN ORALIDAD

En ESTADO No 218 de fecha 09 12 2021 se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G. del P

Shirley Patricia Soracá Becerra
Secretaria

Firmado Por:

Socorro Jerez Vargas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Cucuta - N. De Santander

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
bce5ab218b009ccab0a89c89078c595eedd904c2cef1b9d4a8ec6e5a67910091
Documento generado en 07/12/2021 02:24:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C
Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 5753348

CLASE DE PROCESO: **UNIÓN MARITAL DE HECHO**
DEMANDANTE: **LINA MARIA JAIMES CABRERA**
DEMANDADA: **HEREDEROS DE HUMBERTO RAMOS JOYAS**
RADICACION: **5400131600052021 0540 00**
ASUNTO: **RECHAZO**
FECHA PROVIDENCIA: **SIETE (07) DE DICIEMBRE DE 2021**

Al Despacho el Proceso de la referencia para decidir lo que en Derecho corresponda.

En observancia de la constancia secretarial que precede, **SE RECHAZA** el escrito de demanda con fundamento en las siguientes causales:

[X] Falta de subsanación de la demanda inadmitida (Art. 90 inc. 3 CGP)

La parte interesada dejo vencer el término concedido para subsanar la demanda, por tal motivo se dispone su rechazo, en observancia de que no se subsanó la demanda, tal y como se dispuso en el auto de fecha Veinticinco (25) de noviembre del año 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD

En ESTADO No **218** de fecha 09**/12/2021** se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C G.P.

SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERA
Secretaria

Firmado Por:

Socorro Jerez Vargas

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C
Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 5753348

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0ad25908201fc2efbd1a8bac7ba640446dd3ca51e3921e51658b92dbdd624036
Documento generado en 07/12/2021 02:11:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 106 C

J05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

CLASE DE PROCESO:	**FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS**
DEMANDANTE:	**FRANCIA MARCELA LEON QUIROGA**
	C.C.N°1094367074
Correo Electrónico:	**Francia.leon@hotmail.com**
Apoderado dte:	**Dr. JUAN CARLOS PABON MORENO**
Correo electrónico:	**juan.procesal_05@hotmail.com**
DEMANDADO:	**WILSON ALBERTO MONTES TORRES**
	C.C.N°88232499
CORREO ELECTRONICO:	**monteswilson108@hotmail.com**
RADICACION:	**54001316005-2021-00549-00**
ASUNTO:	**ADMISION**
FECHA DE PROVIDENCIA:	**07 DE DICIEMBRE DE 2021**

Teniendo en cuenta que el escrito de demanda cumple con los requisitos establecidos en la ley, este despacho.

RESUELVE:

1. ADMITIR la demanda promovida por**: FRANCIA MARCELA LEON QUIROGA** en representación de los menores L y SML, en contra de **WILSON ALBERTO MONTES TORRES**

2. **TRAMITAR** la demanda por las reglas del proceso **VERBAL SUMARIO.**

NOTIFICACIONES Y TRASLADOS

3.. **ORDENAR** la notificación personal del señor **WILSON ALBERTO MONTES TORRES** identificado con la C. C. No. 88232499 en su calidad de demandado, (De conformidad con el art. 291 del C.G.P. debe elaborar la parte interesada la Notificación y diligenciarla)

4. **CORRER TRASLADO** de la demanda y de sus anexos por el término de 10 días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que ejerzan su derecho de contradicción.

DISPOSICIONES PROBATORIAS

5. **ORDENAR** que en el término de traslado de la demanda, el señor **WILSON ALBERTO MONTES TORRES ,** aporte los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por la demandante, advirtiéndole que sólo se admitirán las oposiciones a la exhibición que se presenten dentro del término de ejecutoria de la presente providencia.

6. MANTENER la cuota fijada en la Comisaria de Familia del municipio de Los Patios el día 17 de febrero de 2021.-

7. **REQUERIR** a las partes para que cumplan con la carga procesal de conformidad con el numeral 1 del artículo 317 del C. G. P., so pena de Decretar el Desistimiento tácito. (notificar el auto admisorio de la demanda y demás actos procesales dentro de los 30 días siguientes a la Notificación de este auto)

8. **NOTIFICAR** a la señora Procuradora y Defensora de familia adscritas a este Despacho.

9° **RECONOCER** al Dr. JUAN CARLOS PABON MORENO como apoderado judicial de la parte actora para los fines y efectos del poder conferido.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD

En ESTADO No **218** de fecha **09/12/2021** se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art.. 295 del C.G. P.

SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA
S e c r e t a r i a

Firmado Por:

Socorro Jerez Vargas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7c7afbbdd40ed472820e7f8777e62fd3ac84c33231aecb9d218114b4d442f06d
Documento generado en 07/12/2021 02:59:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

CLASE DE PROCESO: SUCESION INTESTADA
DEMANDANTE: SHIRLY DANIELA FLOREZ HURTADO
SARA VIVIANA HURTADO BARON,
(en representación de su menor hijo)
CAUSANTE: JOSE HERIBERTO FLOREZ ACOSTA
RADICACION: 54001-31-60-005-2021-00555-00.
FECHA: 07 de diciembre de 2021

.

SE INADMITE el escrito de demanda, para que la parte demandante subsane sus vicios en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, con fundamento en la siguiente causal:

[X] El art. 489.5 del C.G.P señala "Un inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial, **junto con las pruebas que se tengan sobre ellos**", y el numeral 6 "**Un avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444"** (negrilla fuera de texto)

Art. 444. 4. Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del **avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%),** salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1. (Negrilla fuera de texto)

Por lo anterior, es necesario que indique el valor aumentado en un 50% respecto de los bien inmuebles y respecto del vehículo deberá aplicar el art. 444.5 del C.G.P

Falta el avalúo catastral de un bien inmueble.

Falta la tarjeta de propiedad. "El Consejo de Estado, en sentencia 07001-23-31-000-2003-00099-01 828492) de la sección tercera en fecha 22 de enero de 2014 refirió "La prueba idónea para acreditar la propiedad de un vehículo automotor, es la tarjeta de propiedad del vehículo, documento público que no puede ser sustituidos por otro"

[X] Las pretensiones no están expresadas con precisión y claridad. (Arts. 90.1 y 82.4 CGP)

No se entiende la pretensión tercera que refiere "Que se levante el gravamen de Afectación a Vivienda Familiar del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 260-329962." Por cuanto el proceso de sucesión es de naturaleza liquidatorio y ni siquiera por fuera de atracción le compete resolver dicho trámite que es de naturaleza verbal. Se le deja claro que para levantar la afectación debe presentar proceso pertinente y separado.

En cuanto a la pretensión sexta, se le informa que desde la entrada del C.G.P el edicto no se fija en la secretaria del juzgado, además con el decreto 806 del 2020 ya ni siquiera se emite edicto, sólo la inclusión en el registro.

Respecto de la séptima, no es posible que la adjudicación se realice a nombre de la señora SARA VIVIANA HURTADO BARON en nombre y representación de su menor hijo JOSE HERIBERTO FLOREZ HURTADO, por cuanto si bien a efectos de presentar la demanda por ser menor de edad debe estar representado, la adjudicación se debe realizar a nombre del menor de manera directa.

El proceso de sucesión no tiene demandados sino intervinientes por tanto no hay condena en costas, como lo refiere en la petición novena.

[X] La prueba del estado civil de los asignatarios, cónyuge o compañero permanente, cuando en la demanda se refiera su existencia, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 85. (Arts. 90.1, 489 CGP)

Falta que aporte el registro civil de KELLI JOHANA Y JOSE ARMANDO FLOREZ MARQUEZ, y el registro civil de matrimonio de los cónyuges. (el acta de matrimonio no es documento idóneo) o referir lo pertinente.

NOTA:

En la sucesión no hay demandados, sólo interesados.

Sólo para evitar desgastes futuros, debe corregir lo referido a medidas cautelares, primero pide inscripción de demanda y luego refiere librar oficios para la medida en embargo, las cuales son medidas diferentes, además para el proceso de sucesión está clara que la medida pertinente es la referida en el art. 480 del C.G.P.

En los fundamentos de derecho, no necesita transcribir los artículos del C.G.P.

Este aparte “PARÁGRAFO PRIMERO. En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.” No le aplica a la sucesión por cuanto es proceso de naturaleza liquidatorio y por ello no lleva requisito de procedibilidad.

Esta nota referida en el acápite de procedimiento y competencia: “por lo que se trata de un proceso Declarativo Verbal, procedimiento regulado conforme al Libro Tercero -Los Procesos, Título I –Proceso Verbal, Capítulo I –Disposiciones Generales, Artículos 368 y subsiguientes del Código General del Proceso –Ley 1564 de 2012.” Es totalmente errada, si observa la Sección Tercera del Libro Tercero, señala “Procesos Liquidatarios” y el título primero corresponde al proceso de sucesión.

Por otra parte, la notificación sea electrónica o física actualmente se realiza con el decreto 806-2020. Se deja claro que el art. 291 del C.G.P también se utiliza tanto física como electrónica.

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

RECONÓZCASELE PERSONERÍA al Dr. EMERSON IVAN RAMIREZ RODRIGUEZ, como apoderado de los demandantes, para los fines y efectos del poder conferido.

El presente se notifica por estado que de conformidad con el art. 9 del decreto 806 de 2020, se fija virtualmente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CÚCUTA
EN ORALIDAD

En ESTADO No 218 de fecha 09 12 2021 se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G. del P

Shirley Patricia Soracá Becerra
Secretaria

Firmado Por:

Socorro Jerez Vargas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
98b674220c92b581a6426b53f79e0de3b241c126f33cad203e66a0e75fa8cf07
Documento generado en 07/12/2021 02:24:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica